



## Resolución de Secretaría General N° 057-2016-ITP/SG

Callao, 13 MAY 2016

### VISTOS:

La Carta s/n de la Corporación Científica, el Memorando N° 4289-2016-ITP/OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 337-2016-ITP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, consentida la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 072-2015-ITP, el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) expidió el 27 de enero de 2016 la Orden de Compra N° 0000002 a favor de la Corporación Científica S.R.L. (en adelante El Contratista), para la "Adquisición de Sistema de Electroforesis Vertical para Proteínas para la implementación del PIP: Mejoramiento del Servicio de Investigación en Biotecnología en el Instituto Tecnológico de la Producción, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao" por el monto de S/ 31,000.00 (Treinta y Un Mil y 00/100 Soles) incluido IGV, con un plazo de entrega de veinte (20) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de recibida la orden de compra por parte de El Contratista;

Que, el 01 de febrero de 2016 se notificó a El Contratista la Orden de Compra N° 0000002, en consecuencia, fijándose el 21 de febrero de 2016, como fecha máxima para la entrega del bien, según consta del Informe N° 150-216-ITP/OGA/ABAST del Responsable de Abastecimiento;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 025-2016-ITP/SG, se declara aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por setenta (70) días calendario, en consecuencia, difiriéndose el plazo máximo de entrega de los bienes materia de la Orden de Compra N° 0000002, del 21 de febrero al 01 de mayo de 2016;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 29 de abril de 2016, El Contratista solicita ampliación de plazo N° 02 por veinticinco (25) días calendario, por causal prevista en el numeral 2) del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista, sustentada en que debido problemas de abastecimiento del artículo 1653132 (Sample Loading Guide) por parte de su proveedor (Bio Rad S.A., fabricante del Equipo de Electroforesis), ha originado impedimentos para realizar la entrega conforme a la fecha 01 de mayo; adjuntando como medio probatorio carta de su proveedor, el cual no evidencia acuse de recibo;



Que, mediante Memorando N° 4289-2016-ITP/OGA, de fecha 11 de mayo de 2016, la Oficina General de Administración sustentado en el Informe N° 578-2016-ITP-OGA/ABAST del Responsable Abastecimiento, opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por veinticinco (25) días calendario, indicando que: a) El Contratista no adjunta correo u otro documento que establezca fehacientemente la fecha en que tomó conocimiento la comunicación de BIO-RAD, a efectos de determinar el cumplimiento del plazo previsto por el tercer párrafo del artículo 175 del Reglamento para la presentación de la solicitud; no obstante ello, de tomar como referencia la fecha de emisión del documento (28 de abril de 2016) y la de presentación de su requerimiento, puede establecerse que ha sido presentada a la Entidad en el plazo reglamentario, b) BIO-RAD afirma retraso en la producción del artículo 1653132 (Sample Loading Guide), sin embargo no se aprecia mayor sustento por parte de El Contratista respecto de este hecho, encontrándose solo la expresión de BIO-RAD sin que se adjunte documentación que evidencie los motivos del retraso su producción, desde cuanto se está produciendo ni las medidas de contingencia adoptadas para minimizar dicho evento, y c) El Contratista ofreció como parte de su propuesta técnica un plazo de entrega menor al exigido como requerimiento técnico mínimo de la contratación, el cual ha sido afectado en mérito de la ampliación de plazo N° 01;

Que, en Opinión N° 086-2011/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE indica que: *"las causales de ampliación del plazo contractual serían una especie de eximentes de responsabilidad contractual, pues se entiende que pese a que el contratista observó el deber de diligencia contractual o actuó con diligencia ordinaria, se materializó un hecho o situación ajena a su voluntad que determinó el incumplimiento del plazo o plazos pactados; no obstante, este incumplimiento no le resulta imputable y, por ello, se extiende o amplía el plazo contractual, siempre que se compruebe la ocurrencia de tal hecho o situación"*; asimismo citando a Francesco Messineo agrega que: *"diligencia ordinaria es aquel comportamiento del deudor que consiste en usar todos los cuidados y las cautelas que – habida consideración a la naturaleza de determinada relación obligatoria y a cada circunstancia- lo pongan en condiciones de poder cumplir"*, de aquí *"la consecuencia natural de que un deudor actúe con diligencia ordinaria durante la ejecución de la prestación o prestaciones pactadas, sería que, cuando incumpla sus obligaciones por causas ajenas a su voluntad, no asuma responsabilidad contractual. En este sentido, el artículo 1314 del Código Civil establece que: Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*;

Que, mediante Informe N° 337-2016-ITP/OGAJ, de fecha 13 de mayo de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por veinticinco (25) días calendario, por cuanto: a) la característica preclusiva del procedimiento previsto en el artículo 175 del Reglamento, obliga a El Contratista aportar, sustentar y demostrar fehacientemente en un solo acto, que la problemática respecto del abastecimiento del artículo 1653132 (Sample Loading Guide), hecho aludido como causal de atraso, no le es imputable o que deviniendo estas de su proveedor (BIO-RAD S.A.) no sean imputables a ésta, lo cual del caudal probatorio remitido por El Contratista no se colige fehacientemente, y b) si bien el plazo de entrega no constituyó factor de evaluación, El Contratista ofertó un plazo de entrega menor al estipulado en las especificaciones técnicas, lo que implica que previamente determinó en función a los cuidados y las cautelas propios de una diligencia ordinaria, podrá ejecutar la prestación a su cargo en el plazo ofertado; no obstante ello pese a la ampliación otorgada, El Contratista no ha cumplido con dicha prestación ni ha probado fehacientemente que concurrieron circunstancias que han impedido conducta en dicho sentido;



Con el visado de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; en mérito a la facultad delegada en el literal k) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE concordante con el artículo 7 de la Resolución Ejecutiva N° 013-2016-ITP/DE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la ampliación de plazo N° 02 por veinticinco (25) días calendario, formulada por la Corporación Científica S.R.L., en consecuencia, manteniéndose como plazo máximo de entrega de los bienes materia de la Orden de Compra N° 0000002, el 01 de mayo de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la empresa Corporación Científica S.R.L., remitiéndose copia a la Oficina General de Administración para los fines consiguientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.

  
Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ  
Secretaría General



